

(**) VER AL FINAL ACTUALIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA

EXCARCELACIÓN.DENEGATORIA.PRONOSTICO DE PENA.LÍMITES.ARTS. 316 1ª. PARTE 2do. PÁRRAFO CPPN.NATURALEZA DE LOS DELITOS IMPUTADOS.PRECEDENTES SALA II CFALP.PRONOSTICO DE PENA. PRESUNCIÓN DERIVADA DE LOS ARTS.316 Y 319 CPPN Y LA “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA GARANTIZADA POR EL ART. 18 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.DISTINGO. .ANÁLISIS DE LOS ILÍCITOS VINCULADOS A LAS INVESTIGACIONES JUDICIALES POR LOS CRÍMENES OCURRIDOS DURANTE LA ÚLTIMA DICTADURA MILITAR.

USO OFICIAL

EN EL CASO Se dictó auto de procesamiento con prisión preventiva por considerar a la imputada partícipe necesario en los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso real con los delitos de supresión y suposición del estado civil y falsedad ideológica de documento público en tres hechos (certificado parto, partida de nacimiento y documento nacional de identidad), estos últimos en concurso ideal (arts. 54, 55, 146, según ley 24.410, 139 inc. 2, 293 2.º párrafo, en función del 292, segundo párrafo, de Código Penal) **EXCARCELACIÓN.DENEGATORIA.NATURALEZA DE LOS DELITOS IMPUTADOS.PRECEDENTES DE SALA II CFALP.**

La cantidad de hechos atribuidos a la procesada y la calificación legal de su conducta permiten avizorar un pronóstico de pena *en concreto* que excederá los ocho años de prisión y que no se adecua a los parámetros del art. 316 del C.P.P.N. Además, y a

propósito de las circunstancias concretas vinculadas al entorpecimiento de la investigación, el examen de la causa pone de relieve un dato revelador sobre dicho entorpecimiento, que surge de la naturaleza de los delitos imputados. Cabe aclarar que con esto no se quiere decir que la sola naturaleza atroz o aberrante de los hechos pueda, de por sí, determinar el rechazo del beneficio. Pero cuando la especie, la naturaleza, calidad o gravedad del delito de que se trate, aparece *como un dato* que indica el serio riesgo que puede correr la investigación, debe tomarse en cuenta para evaluar la procedencia o no de la excarcelación (sobre la naturaleza del delito como dato revelador de la perspectiva del entorpecimiento del proceso, ver, en igual sentido, expte. n° 3945 “Freccero, Rosa Carmen s/Solicita prisión domiciliaria”, de fecha 27 de marzo de 2007; n° 4333, “Excarcelación Fernández Ramón”, de fecha 15 de mayo de 2007; n° 4308, “Exención de prisión de Guerrero, Pedro César”, de fecha 15 de mayo de 2007; n° 4299, “Excarcelación Vega Isabelino” de fecha 15 de mayo de 2007; n° 4314, “Excarcelación Dupuy, Abel David”, de fecha 15 de mayo de 2007; expte. n° 4473 “Excarcelación Corrales, Bernabé Jesús”, de fecha 18 de septiembre 2007. También ver el voto del juez Juan E. Fégoli, en el caso fallado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal *in re* “Olivera Rovere, Juan Carlos”, de fecha 14 de febrero de 2007, y, asimismo, la resolución de los integrantes de la Sala II de dicho Tribunal *in re* n° 8358, “Basualdo, Segundo Andrés s/recurso de queja”, de fecha 3 de agosto 2007, entre otros precedentes de esa Cámara). En tal orden de ideas, no se puede omitir que, respecto de los delitos cometidos por la última dictadura militar, desde un primer momento, se ha puesto en movimiento una maquinaria destinada a obtener impunidad, borrando todo rastro de los hechos cometidos, intimidando a testigos y jueces, y ayudando a imputados como medios para alcanzar su finalidad, la cual actualmente sigue en funcionamiento (ver, en el mismo sentido, las resoluciones de esta Sala citadas en el párrafo anterior). Dado el cargo que ocupaba la procesada en la Dirección de Sanidad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y el delito imputado no cabe pensar entonces que ella no pueda ser beneficiada de algún modo por esa estructura. **(Juez SCHIFFRIN)**.

Los motivos expuestos por mi distinguido colega preopinante, doctor Leopoldo Héctor Schiffrin, y efectuado el estudio de las circunstancias del caso, conforme las directivas que surgen del plenario “Díaz Bessone” (CNCP, 30.10.2008), las que fueron plasmadas en mis votos *in re* “Incidente de aplicación Ley 24.390” del 23.12.08 e “Incidente de excarcelación de Felipe Bogado Jiménez” del 03.02.2009, entre otros, en mi opinión, debe confirmarse la resolución apelada. **(Juez FLEICHER)**.

EXCARCELACIÓN. PRESUNCIÓN DERIVADA DE LOS ARTS. 316 Y 319 CPPN Y LA “PRESUNCIÓN DE

INOCENCIA GARANTIZADA POR EL ART. 18 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.DISTINGO.

No debemos confundirnos al considerar que la presunción que pueda derivarse de los arts. 316 y 319 C.P.P.N. posee una jerarquía menor que la “presunción” de inocencia, garantizada por nuestra Constitución Nacional, y que, por lo tanto, este choque frontal en la mayoría de los casos deslegitimaría la prisión preventiva.Lo que en realidad garantiza nuestra Carta Magna no es una “presunción” de inocencia, sino un *estado de inocencia*. Éste exige una sentencia condenatoria para ser derribado y obliga también a que el imputado se lo trate como a un inocente durante el proceso.Sí, en cambio, se puede presumir que el imputado ha participado en el delito o puede entorpecer la marcha del proceso o fugarse. En ambos casos la presunción debe ser generada por el análisis de los elementos probatorios y este mismo análisis será el que permita, por un lado, avanzar sobre los actos procesales necesarios (citación, indagatoria, procesamiento, elevación de la causa a juicio) para llegar a la etapa de juicio, y, por otro, adoptar medidas tendientes a garantizar el efectivo ejercicio de la justicia, en caso de ser necesarias.Sólo cuando se encuentran reunidas ambas presunciones, es decir la referente a su responsabilidad en el caso y a la existencia de datos que permitan suponer que el imputado podrá entorpecer las investigaciones o se fugará, el mantenimiento de la prisión preventiva aparece como una medida armónica con aquel estado garantizado por el art. 18 de la C.N. (me parecen fundamentales estas precisiones, que han sido esbozadas con toda claridad por el doctor Mario Magariños, juez del Tribunal Oral Criminal n° 23 de Capital Federal, en el fallo emitido en causa n° 123, “Villadóniga, José”, de fecha 12 de abril de 1995, publicado en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Año IV, Número 8 B, 1998, pág. 358 y ss.). En nuestro caso, se presentan ambas circunstancias y, por ello, considero que corresponde denegar el beneficio solicitado. (Juez ÁLVAREZ).

EXCARCELACIÓN.DENEGATORIA.PRONOSTICO DE PENA.PRESUNCIÓN DEL ART. 316 CPPN.ANÁLISIS DE LOS ILÍCITOS VINCULADOS A LAS INVESTIGACIONES JUDICIALES POR LOS CRÍMENES OCURRIDOS DURANTE LA ÚLTIMA DICTADURA MILITAR.

Cabe decir que aquí contamos con un pronóstico de pena superior a los ocho años de prisión, del que se deduce la presunción *iuris tantum* de que la imputada intentará entorpecer las investigaciones o fugarse (art. 316 C.P.P.N.).Esta presunción podría ser controvertida si analizáramos las circunstancias específicas del caso y advirtiéramos que aquella no tiene sustento alguno, pero, contrariamente, surge de las actuaciones un dato que da mayor solidez a esa presunción. Del análisis de los hechos ilícitos que

han sufrido víctimas, testigos y jueces, vinculados a las investigaciones judiciales por los crímenes ocurridos durante la última dictadura militar, se puede apreciar la existencia de una organización preparada para actuar en cualquier caso, obstruyendo procesos o ayudando a cualquier imputado a evitar su juzgamiento. Sólo los que estamos convencidos de que esa red de complicidad no es una mera ilusión, sino un dato real y objetivo, podemos aceptar sin problemas la conclusión de que la puesta en marcha de esa maquinaria podría afectar cualquier proceso de esa naturaleza. Por supuesto que la defensa o el imputado podrán controvertir esa razón de peso, pero, para que ello suceda, deberán presentar elementos que demuestren el error de pensar que esa organización, cuya finalidad es la de mantener la impunidad de todos los imputados por delitos cometidos en la última dictadura, podría ayudar al imputado. En nuestro caso esto no ha ocurrido. No estamos, por ende, frente al supuesto en el cual sólo se vislumbra un pronóstico de pena desfavorable para la imputada, que nos podría hacer pensar que el reo tratará instintivamente de eludir el accionar de la justicia. La presunción es mucho más fuerte en nuestro caso por el agregado de ese otro dato notorio, definitorio, referente a la existencia de una organización que ayuda a los imputados de estos delitos, cuya actuación este Tribunal facilitaría si concediese a la procesada la excarcelación. (Juez ÁLVAREZ).

03/08/2010.SALA SEGUNDA.Expte.nº5613.“Excarcelación Manacorda Nora Raquel”. Juzgado Federal nº 1 de La Plata.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Plata, 3 de agosto de 2010.R.S. 2 T 106 f* 95/99

VISTAS: las presentes actuaciones nº 5613 “Excarcelación M. N. R.”, procedentes del Juzgado Federal nº 1 de La Plata.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ SCHIFFRIN:

I. Llegan las presentes actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor de (la imputada) contra la decisión del juez subrogante, (...), de no conceder el beneficio excarcelatorio a favor de su asistida.

II. El juez denegó la solicitud de excarcelación por considerar que la expectativa de pena según los delitos imputados y la existencia de conductas destinadas a lograr la impunidad de los acusados de los delitos de la última dictadura militar hacían presumir el peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones (...).

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

III. El defensor sostiene la conocida tesis según la cual el monto de la pena amenazada no basta, por razones constitucionales, para denegar la libertad provisoria en el proceso, sino que para conceder o denegar el beneficio debe tenerse en cuenta, prescindiendo del monto de pena, la posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación que pueda deducirse de las circunstancias del caso.

La posición defensista ha quedado corroborada por la doctrina plenaria, de carácter obligatoria (art. 10, inc. c) de la ley 24.050), sentada por la Cámara Nacional de Casación Penal en el Acuerdo 1/08, Plenario n° 13, "Díaz Bessone, Ramón Genaro", del 30 de octubre pasado dice así:

"no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal".

V. Estimo que dicha doctrina plenaria da espacio para seguir aplicando la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que en los casos en que la pena mínima fijada por la ley para un determinado delito no permita la libertad provisoria y la pena máxima amenazada en abstracto supera los ocho años, ello no es de por sí, obstáculo al beneficio. El juez, en efecto, debe formular un pronóstico concreto acerca del máximo esperable, de acuerdo con las circunstancias del caso y del encartado, y según sea el resultado de esa apreciación, conceder o no la libertad provisoria (v. expte. n° 2430, "Incidente de exención de prisión de Alonso, Pablo Cristian", del 3/07/03; **(1)** y expte. n° 2794 "Excarcelación de Iakich, Rubén Mariano", del 9/09/04, **(2)** entre otros).

Advirtamos además, que en los casos en que se han denegado excarcelaciones respecto de personas imputadas por hechos con una posibilidad de pena muy elevada, el Tribunal tuvo en cuenta, también, las circunstancias previstas por el art. 319, C.P.P.N. (v. "Excarcelación Grillo, Roberto Omar", causa n° 4828, del 17/7/08; "Excarcelación Páez, Rubén

Oscar", causa n° 4841, de la misma fecha; "Excarcelación Acuña, Héctor Raúl", causa n° 4850, del 22/5/08; "Excarcelación Corrales Bernabé, Jesús", causa n° 4473, del 18/9/07; "Excarcelación Morel, Catalino, causa n° 4428, del 30/8/08; "Excarcelación Elvio Cosso", causa n° 4977, del 23/9/08; "Excarcelación Tocho, Mario Oscar", causa n° 4842, del 17/7/08; entre otros).

VI. Sentado lo anterior, digamos que de acuerdo con las calificaciones previstas para los hechos por los que fue procesada (la imputada) y por las circunstancias que rodearon a esos sucesos, el pronóstico de pena *en concreto* que se calcula en caso de condena supera los límites impuestos por la primera parte, segundo párrafo, del artículo 316 C.P.P.N.

En efecto, según surge del auto de procesamiento dictado por el magistrado de primera instancia, la (imputada) se desempeñó como médica en la Dirección de Sanidad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, (...), durante aquél período. En cumplimiento de su función, el día 27 de marzo de 1978, certificó de manera falsa el nacimiento de S.R. F. C., como hijo de Á.C. y S.B.M..

El menor, cuyo nombre es ahora Sebastián José Casado Tasca, había nacido en el año 1978, durante la detención de su madre verdadera, Adriana Leonor Tasca, en un centro clandestino. Poco después de su nacimiento, fue entregado por personal policial a Ángel Capitolino, quien se apropió y retuvo al menor de manera ilegítima.

Aquella intervención de (la imputada) motivó que, el día 28 de octubre de 2009, el juez dictara auto de procesamiento con prisión preventiva en su contra, por considerarla partícipe necesario en los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso real con los delitos de supresión y suposición del estado civil y falsedad ideológica de documento público en tres hechos (certificado parto, partida de nacimiento y documento nacional de identidad), estos últimos en concurso ideal (arts. 54, 55, 146, según ley 24.410, 139 inc. 2, 293 2.º párrafo, en función del 292, segundo párrafo, de Código Penal) -(...)-.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

En consecuencia, la cantidad de hechos atribuidos a (la imputada) y la calificación legal de su conducta permiten avizorar una pronóstico de pena *en concreto* que excederá los ocho años de prisión y que no se adecua a los parámetros del art. 316 del C.P.P.N.

VII. Además, y a propósito de las circunstancias concretas vinculadas al entorpecimiento de la investigación, el examen de la causa pone de relieve un dato revelador sobre dicho entorpecimiento, que surge de la naturaleza de los delitos imputados (...). Cabe aclarar que con esto no se quiere decir que la sola naturaleza atroz o aberrante de los hechos pueda, de por sí, determinar el rechazo del beneficio. Pero cuando la especie, la naturaleza, calidad o gravedad del delito de que se trate, aparece como un dato que indica el serio riesgo que puede correr la investigación, debe tomarse en cuenta para evaluar la procedencia o no de la excarcelación (sobre la naturaleza del delito como dato revelador de la perspectiva del entorpecimiento del proceso, ver, en igual sentido, expte. n° 3945 "Freccero, Rosa Carmen s/Solicita prisión domiciliaria", de fecha 27 de marzo de 2007 **(3)**; n° 4333, "Excarcelación Fernández Ramón", de fecha 15 de mayo de 2007; n° 4308, "Exención de prisión de Guerrero, Pedro César", de fecha 15 de mayo de 2007; n° 4299, "Excarcelación Vega Isabelino" de fecha 15 de mayo de 2007; n° 4314, "Excarcelación Dupuy, Abel David", de fecha 15 de mayo de 2007; expte. n° 4473 "Excarcelación Corrales, Bernabé Jesús", de fecha 18 de septiembre 2007. También ver el voto del juez Juan E. Fégoli, en el caso fallado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal *in re* "Olivera Rovere, Juan Carlos", de fecha 14 de febrero de 2007, y, asimismo, la resolución de los integrantes de la Sala II de dicho Tribunal *in re* n° 8358, "Basualdo, Segundo Andrés s/recurso de queja", de fecha 13 de agosto 2007, entre otros precedentes de esa Cámara).

En tal orden de ideas, no se puede omitir que, respecto de los delitos cometidos por la última dictadura militar, desde un primer momento, se ha puesto en movimiento una maquinaria destinada a obtener impunidad, borrando todo rastro de los hechos cometidos, intimidando a testigos y

jueces, y ayudando a imputados como medios para alcanzar su finalidad, la cual actualmente sigue en funcionamiento (ver, en el mismo sentido, las resoluciones de esta Sala citadas en el párrafo anterior).

Dado el cargo que ocupaba (la imputada) en la Dirección de Sanidad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y el delito imputado no cabe pensar entonces que ella no pueda ser beneficiada de algún modo por esa estructura.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la decisión apelada.

EL JUEZ FLEICHER DIJO:

Que atento los motivos expuestos por mi distinguido colega preopinante, doctor Leopoldo Héctor Schifffrin, y efectuado el estudio de las circunstancias del caso, conforme las directivas que surgen del plenario "Díaz Bessone" (CNCP, 30.10.2008), las que fueron plasmadas en mis votos *in re* "Incidente de aplicación Ley 24.390" del 23.12.08 e "Incidente de excarcelación de Felipe Bogado Jiménez" del 03.02.2009 **(4)**, entre otros, en mi opinión, debe confirmarse la resolución apelada.

Así lo voto.

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

En virtud de lo que establecen los artículos 316, 317, 318 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación, entiendo que la excarcelación en favor de (la imputada) no resulta procedente, adhiriendo particularmente a las consideraciones realizadas por el doctor Schifffrin en el punto.

Me parece importante realizar una aclaración que he tenido oportunidad de realizar en otra oportunidad (expte. n° 5016, caratulado "María Inés Spinetta s/Plantea Inconstitucionalidad - Solicita Excarcelación a favor de Juan Carlos Herzberg") y es sobre el manejo impropio que se hace con frecuencia del art. 18 de la C.N. y que puede restar valor a la solución que se propone.

En efecto, no debemos confundirnos al considerar que la presunción que pueda derivarse de los arts. 316 y 319 C.P.P.N. posee una jerarquía menor que la "presunción" de inocencia, garantizada por nuestra Constitución Nacional, y que, por lo tanto, este choque frontal en la mayoría de los casos deslegitimaría la prisión preventiva.

Poder Judicial de La Nación

Año del Bicentenario

Lo que en realidad garantiza nuestra Carta Magna no es una "presunción" de inocencia, sino un *estado de inocencia*. Éste exige una sentencia condenatoria para ser derribado y obliga también a que el imputado se lo trate como a un inocente durante el proceso.

Sí, en cambio, se puede presumir que el imputado ha participado en el delito o puede entorpecer la marcha del proceso o fugarse. En ambos casos la presunción debe ser generada por el análisis de los elementos probatorios y este mismo análisis será el que permita, por un lado, avanzar sobre los actos procesales necesarios (citación, indagatoria, procesamiento, elevación de la causa a juicio) para llegar a la etapa de juicio, y, por otro, adoptar medidas tendientes a garantizar el efectivo ejercicio de la justicia, en caso de ser necesarias.

Sólo cuando se encuentran reunidas ambas presunciones, es decir la referente a su responsabilidad en el caso y a la existencia de datos que permitan suponer que el imputado podrá entorpecer las investigaciones o se fugará, el mantenimiento de la prisión preventiva aparece como una medida armónica con aquel estado garantizado por el art. 18 de la C.N. (me parecen fundamentales estas precisiones, que han sido esbozadas con toda claridad por el doctor Mario Magariños, juez del Tribunal Oral Criminal n° 23 de Capital Federal, en el fallo emitido en causa n° 123, "Villadóniga, José", de fecha 12 de abril de 1995, publicado en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Año IV, Número 8 B, 1998, pág. 358 y ss.).

En nuestro caso, se presentan ambas circunstancias y, por ello, considero que corresponde denegar el beneficio solicitado.

II. Respecto de lo primero, debemos tener presente que el juez ya ha dictado el procesamiento de la imputada en base a una serie de elementos que ha tenido oportunidad de recolectar y, por lo tanto, existe una presunción fuerte, derivada de la instrucción llevada adelante por el juez, de que (la imputada) haya intervenido en los hechos que se le imputan en calidad de partícipe necesario.

En cuanto a lo segundo, cabe decir que aquí contamos con un pronóstico de pena superior a los ocho años de prisión,

del que se deduce la presunción *iuris tantum* de que la imputada intentará entorpecer las investigaciones o fugarse (art. 316 C.P.P.N.).

Esta presunción podría ser controvertida si analizáramos las circunstancias específicas del caso y advirtiéramos que aquélla no tiene sustento alguno, pero, contrariamente, surge de las actuaciones un dato que da mayor solidez a esa presunción.

En efecto, del análisis de los hechos ilícitos que han sufrido víctimas, testigos y jueces, vinculados a las investigaciones judiciales por los crímenes ocurridos durante la última dictadura militar, se puede apreciar la existencia de una organización preparada para actuar en cualquier caso, obstruyendo procesos o ayudando a cualquier imputado a evitar su juzgamiento.

Sólo los que estamos convencidos de que esa red de complicidad no es una mera ilusión, sino un dato real y objetivo, podemos aceptar sin problemas la conclusión de que la puesta en marcha de esa maquinaria podría afectar cualquier proceso de esa naturaleza.

Por supuesto que la defensa o el imputado podrán controvertir esa razón de peso, pero, para que ello suceda, deberán presentar elementos que demuestren el error de pensar que esa organización, cuya finalidad es la de mantener la impunidad de todos los imputados por delitos cometidos en la última dictadura, podría ayudar al imputado. En nuestro caso esto no ha ocurrido.

No estamos, por ende, frente al supuesto en el cual sólo se vislumbra un pronóstico de pena desfavorable para la imputada, que nos podría hacer pensar que el reo tratará instintivamente de eludir el accionar de la justicia. La presunción es mucho más fuerte en nuestro caso por el agregado de ese otro dato notorio, definitorio, referente a la existencia de una organización que ayuda a los imputados de estos delitos, cuya actuación este Tribunal facilitaría si concediese a (la imputada) la excarcelación.

En consecuencia de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la decisión apelada.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la decisión apelada.

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala II
Leopoldo Héctor Schiffrin. César Álvarez. Gregorio Julio
Fleicher.

Ante mí: Dra. Ana Russo. Secretaria.

**NOTAS (1) .publicado en el sitio
www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La
Plata/Fallos destacados/carpeta temática PROCESAL
PENAL (FD.614); (2): idem carpeta temática PROCESAL
PENAL (FD.267); (3); idem carpeta temática PENAL
(FD.267) Y (4) idem carpetas temáticas PENAL y
PROCESAL PENAL (FD.652).**

() ACTUALIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

**Resolución objeto de RECURSO DE CASACION conforme lo
resuelto por el Tribunal que a continuación se
transcribe:**

La Plata, 14 de septiembre de 2010.

VISTAS: LAS PRESENTES ACTUACIONES n° 5954 "Recurso
de Casación interpuesto en causa n° 5613: 'Excarcelación de
M., N.R. por el Dr. A.M.C.'".

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

I.- El doctor A.M.C. interpone recurso de casación
contra la decisión de la Sala de fecha 3 de agosto de 2010,
que confirmó la resolución del a quo, mediante la cual el
magistrado rechazó la excarcelación en beneficio de N.R.M..

II. En mi criterio, el recurso no resulta
procedente, toda vez que no reúne los requisitos de forma
necesarios para habilitar la vía extraordinaria. Por tal
motivo, tampoco corresponde concederlo previamente a la
Cámara de Casación Penal en su carácter de Tribunal
intermedio.

III. en efecto, recordemos que la Corte suprema,
ciertamente, ha admitido que las decisiones que deniegan el
beneficio de la libertad provisoria en el proceso son
equiparables a sentencia definitiva (Fallos, 301:664;
306:262; 307:549; 314:791; 316:1934; 317:1838; 320:2326,
entre otros). Pero ello no basta para autorizar la
procedencia del recurso extraordinario y, ahora, por

equivalencia el de casación, si no media una cuestión federal /Fallos, 312:185; 314:791; 320:2105; 321:1328; 321:1605; 321:3630; 322:1605; 326:2176; 326:4604; 327:954; 327:3279; 328:333; 328:4152; 329:686, entre otros), la cual, tratándose de la libertad provisoria guante el proceso, no puede versar sino en la compatibilidad de la interpretación de las normas procesales, en cuya virtud la excarcelación fuera denegada, y el principio constitucional de la presunción de inocencia.

IV. Ahora bien, el Tribunal denegó la excarcelación por razón de la elevada amenaza de pena en concreto que cabría aplicar a (la imputada) y por el peligro que reresentaría su libertad en este tipo de proceso respecto de la obtención de pruebas y el accionar de la justicia.

V.- El defensor no cuestiona la validez de las normas aplicadas para denegar la excarcelación, sino tacha la resolución de arbitraria, porque da a entender que la exigencia del principio de inocencia se satisface con la prueba de la existencia de elementos que hagan presumir que el imputado entorpecerá el normal desarrollo de la investigación o se fugará, como únicos argumentos que permitirían la denegación del beneficio.

Empero, su crítica se dirige solamente a mantener una inteligencia distinta de las circunstancias del caso, de los elementos tenidos en cuenta por el tribunal para denegar el beneficio y de su fundamentación, lo que significa que, en realidad, no formula una tacha de arbitrariedad, que sí puede esgrimirse contra las sentencias que carecen de motivación o la tienen absurda.

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO :

Las circunstancias del caso bajo examen resultan sustancialmente análogas a las analizadas y desarrolladas en mi voto en los expedientes N° 5419, caratulado "Recurso de Casación interpuesto en causa n° 5075 'Incidente de Excarcelación a favor de Norberto Bernabé Díaz' ", y N° 5390, caratulado "Recurso de Casación interpuesto en causa n° 4954 'Dr. Gustavo Kraiselburd s/plantea inconstitucionalidad -solicita excarcelación' ".

En atención a ello, y por aplicación de las consideraciones expuestas en los aludidos precedentes, a los

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

que cabe remitirse en razón de brevedad, propongo declarar procedente el recurso de casación interpuesto.

LA JUEZA CALITRI DIJO:

Que adhiere al voto del Juez Álvarez.

Por ello y por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- CONCEDER el recurso de casación.

II.- EMPLAZAR al recurrente para que en el término de ocho días concurra a la Cámara Nacional de Casación Penal ante la cual se elevarán estos actuados (art. 464, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

III.- Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

Fdo: Schiffrin-Álvarez- Calitri

Ante mí, Ana Russo- Secretaria

USO OFICIAL